

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 1

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Clase Proceso	Acción de tutela (impugnación)
Radicado	13001310501020251005001
Accionante	PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juzgado de origen	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena
Tema	Debido proceso

Procede la Sala de Decisión Laboral Fija No 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, quien la preside como ponente, a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena el trece (13) de marzo de 2026 dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del cual declaró improcedente el amparo deprecado.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones

PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mérito y debido proceso administrativo, en consecuencia, que se ordene a dicha entidad, tener en cuenta su experiencia como secretario nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar de acuerdo con la certificación expedida por el coordinador del área de talento humano de la unidad de recursos humanos, Seccional Cartagena con fecha de ingreso de 29 de abril de 2022.

I.2. Hechos

Manifestó el accionante que, participó en el concurso de méritos FGN2024 aspirando a ocupar un cargo de fiscal local y que para efectos de acreditar su experiencia aportó el certificado expedido por el aplicativo Enfinomina en el cual se refleja que se encuentra desempeñando el cargo de secretario Municipal nominado desde el 29 de abril. Pese a que aportó el certificado, la fiscalía no lo aceptó como documento válido debido a que en él no se especificaban los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas.



Señaló que interpuso una reclamación a través del aplicativo SIDCA3, en el cual manifestó que si bien el certificado aportado no indica las funciones que desempeñó, no es razón suficiente para no tenerlo en cuenta ya que en el mismo se menciona la fecha de ingreso la cual fue el día 29 de abril de 2022 y no señaló la fecha de terminación debido a que aún se encuentra vinculado y ejerciendo el cargo en propiedad. Indicó que, en diciembre de 2025, la entidad accionada negó la reclamación arguyendo que el documento no es válido para acreditar la experiencia profesional en el concurso de mérito ya que no es posible determinar los periodos en los que ejerció cargos previos al actual.

Precisó que, la decisión adoptada por la Fiscalía viola su derecho fundamental al mérito, trabajo, debido proceso administrativo ya que desconoce la información aportada mediante el certificado.

I.3. Admisión y Trámite de la Acción de Tutela

Mediante auto adiado el dos (2) de marzo de 2026, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, admitió la acción de tutela contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Adicionalmente vinculó a UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024(UNIVERSIDAD LIBRE), ordenó al accionado y al vinculado en el proceso que publique de manera visible el contenido de la providencia en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la convocatoria a efectos de garantizar la participación e intervención de otros aspirantes que pudiesen tener interés en el trámite constitucional, otorgó un término de un (1) día, para que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024(UNIVERSIDAD LIBRE) rindieran informe sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: al rendir informe manifestó que, la acción de tutela era improcedente por varias razones. Primero porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que existen mecanismos judiciales disponibles, como los de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; segundo, porque no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales por cuanto a que está demostrado que el accionante no presentó la documentación requerida, como lo exigen las reglas del proceso, señaló que el deber del accionante al momento de inscribirse al concurso es revisar las reglas y condiciones de participación en el concurso de méritos, selección estipuladas en el marco legal del Acuerdo 001 de 2025.

Por último, informó que la etapa de valoración de antecedentes ya culminó y se encuentra en firme, por lo que la petición del accionante pretende revivir términos precluidos y afectaría directamente la seguridad jurídica y por ende no podría reabrirse el debate ni modificar los puntajes. Por lo tanto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación.

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: pidió la negativa de la acción ante la inexistencia de la vulneración, bajo los mismos argumentos rendidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en su informe, relativos a que el mecanismo constitucional no es la vía alternativa para la resolución de diferencias en derecho sustantivo, ya que deben ser dirimidas ante un juez natural en la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sostuvo que su actuación está sujeta al Acuerdo 001 de 2025 y que la negativa a tomar como experiencia el certificado aportado por el accionante se hizo bajo estricto



cumplimiento de dicho acuerdo ya que la certificación aportada no cumplió con los parámetros de la norma que regula la convocatoria.

I.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del siete (7) de mayo de 2025, declaró improcedente la acción tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO DIAN 2667 conformado por la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA GRANCOLOMBIANO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la función pública.

Basó su decisión en que, la acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad por cuanto a que el afectado tenía a su disposición recursos judiciales ordinarios, tales como los establecidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con el fin de controvertir los actos que asignaron su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes.

I.5. La Impugnación

El accionante impugnó la decisión dentro del término legal establecido.

Agotado el trámite de rigor, se procede a definir el fondo del asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio de la Sala se contrae en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A quo mediante la cual consideró improcedente la acción de tutela frente al derecho de debido proceso y petición del accionante.

2.2. TESIS DE LA SALA

Se confirmará el fallo de primera instancia, de conformidad con las razones que a continuación se explican y que constituyen el fundamento de la presente decisión.

2.3.1. De la procedibilidad excepcional de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política establece que: *““Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta acción tiene como objetivo la *“protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o*



amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CSJ STL 3125-2018).

Así, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

En el presente caso se cumplen los requisitos tanto de legitimación en la causa por activa como por pasiva, puesto que la acción fue promovida en nombre propio por quien alega la vulneración de derecho y en contra de la entidad responsable del concurso de méritos donde se predica la vulneración de derechos. Se cumple la inmediatez, pues el tiempo transcurrido entre el hecho considerado vulnerador y la presentación de la tutela se observa razonable.

Sobre el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional recordó en sentencia T-331 de 2024 que la acción de tutela procede en dos supuestos. Como **mecanismo definitivo** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo y como **mecanismo transitorio** cuando el accionante a pesar de contar con un mecanismo ordinario esté expuesto a un perjuicio irremediable.

En la anterior sentencia también recordó que una acción judicial es **idónea**, “*si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*”; y **efectiva**, “*si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto*”, caso en el cual el juez constitucional debe examinar la situación personal del accionante.

A su vez ha indicado la Corte Constitucional que el perjuicio irremediable “*se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño; (ii) ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*” (Sentencias T-1316 de 2001, reiterada en las sentencias T-537 de 2011, SU-179 de 2021 y T-346 de 2023)

Con relación a dar continuidad en el concurso de méritos pese a no haber sido admitido, debe decirse que, “*si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos*”. (sentencia T-049 de 2019)

En ese sentido la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: “(i)



el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario". (sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017, T-059 de 2019, SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, T-785 de 2013, T-160 de 2018. En materia de procedencia de la acción como medida transitoria se sostiene la teoría de necesidad de demostración de la ocurrencia del perjuicio irremediable en los términos ya citados.

En el presente asunto, se cuestiona la decisión tomada frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; acto administrativo que fue notificado el día 13 de noviembre de 2025, para lo cual, el demandante contaba con el término de cinco días para presentar la respectiva reclamación; esta fue realizada por el actor; su inconformidad radica en que, no se otorgó puntaje de experiencia dentro de dicha valoración, en vista de que, la certificación no cumplía con los requisitos establecidos en la mencionada convocatoria.

Debe decirse que, de acuerdo con el informe rendido por la accionada, PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES, no se encuentra excluido del concurso, sino que, ocupa el puesto 458 de la lista de elegibles para el cargo que aspiró, situación que evidencia la inexistencia de un perjuicio irremediable, por cuanto, el mismo no ha sido retirado de la convocatoria, sino que, se encuentra en desacuerdo con el puntaje otorgado en dicha valoración, aspecto que, puede ser dirimido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada en esta tutela.

Además, por dicha vía también se pueden pedir las medidas provisionales de suspensión del acto administrativo, o las que estime pertinentes a efectos de salvaguardar el derecho que considere vulnerado.

Como quiera que, el mentado amparo no se ajusta a las excepciones establecidas por la Corte Constitucional y tampoco se acreditan los supuestos del perjuicio irremediable a efectos de establecer procedencia como mecanismo transitorio, en tanto, el accionante no se encuentra excluido del proceso, sino que continúa en él con un puntaje que no satisface sus expectativas y esto resulta insuficiente para dar por demostrado los elementos que revisten el perjuicio meritorio de la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior se confirmará la decisión de declarar improcedente la acción de tutela, lo que a su vez restringe adentrarse en el fondo del asunto, es decir, no es posible examinar si la valoración de antecedentes de acuerdo con la certificación aportada en el concurso se encontró ajustada a los parámetros establecidos en la convocatoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA FIJA N°1 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

III. RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el siete (13) de marzo de dos mil veintiséis 2026 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena dentro de la acción de tutela instaurada por **PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES**, en nombre propio contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** de conformidad con las anotaciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
Magistrado

Firmado Por:

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Issa Rafael Ulloque Toscano
Magistrada
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c79ca892a6903ea44b436a8f4968974b4e3ca1a535f52f21ff424185410ea9f

Documento generado en 28/04/2026 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>